



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-31-030-2011-00387-02
Demandante: MANUEL ENRIQUE MEDINA GARZÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a lo siguiente:

I. DEMANDA Y SUBSANACIÓN¹

MANUEL ENRIQUE MEDINA GARZÓN presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (en adelante CREMIL), para que se libre mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia dictada por el a quo el 1° de octubre de 2010, proceso No. 11001-33-31-030-2009-00217-00, por el valor de \$80.000.000, condenando al pago de los intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago efectivo de la misma.

Indicó que a través del fallo que se ejecuta se ordenó reajustar la asignación de retiro del ejecutante aplicando los porcentajes de incremento del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y a pagar las diferencias que resultaren de forma actualizada, desde el 2 de septiembre de 2004 por prescripción.

Señaló que la sentencia se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, y que a través de la Resolución 2244 del 2 de mayo de 2011 CREMIL dio cumplimiento parcial al fallo, pues ordenó a favor del ejecutante el pago de \$15.307.947.

¹ Fis. 48 y 49, 59 y 60 a 63.

A través de auto del 21 de octubre de 2011 el a quo solicitó aclarar la demanda ejecutiva, indicando que en esta no se señalaban las razones por las cuales se pretendía ejecutar a CREMIL y no se especificó el cálculo aritmético que determinó el valor por el cual se solicita librar mandamiento. En la misma providencia se ordenó al ejecutante indicar el valor que le fue cancelado por CREMIL en cumplimiento del fallo, así como los hechos y pretensiones que sustentan la acción de forma clara y precisa.

Mediante escrito radicado con posterioridad el accionante indicó lo siguiente:

- La sentencia objeto de ejecución adquirió ejecutoria el 26 de octubre de 2010, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 176 del CCA, y el cumplimiento parcial de CREMIL, es procedente ejecutar a la entidad para ordenar el debido cumplimiento del fallo.
- De acuerdo con lo dispuesto en el fallo objeto de ejecución y la fórmula de actualización señalada en el mismo, el reajuste de la asignación de retiro debía realizarse así:

(...) [M]esada \$832.473.00 para el año 1997. Aumento del Gobierno Nacional 21.3785%; IPC (DANE) 21.63%; Diferencia entre el incremento Gobierno y (DANE) 0.2515.

Tomamos la mesada \$685.848.00 (Mesada del año 1996) con el fin de aplicar la fórmula correspondiente de la diferencia dejada de pagar por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

$$\$685.848 \times 0.2515\% = \$1.725.00$$

Tomamos la mesada pagada por la Caja de Sueldo de Retiro y la sumamos con la diferencia dejada de pagar.

$$\$832.473.00 + \$1.725.00 = 834.198 \text{ que corresponde a la mesada esperada.}$$

La diferencia dejada de cancelar de \$1.725.00 se multiplica por las 14 mesadas del año que son 12 meses más las primas semestral y anual.

Que sumado arroja un resultado para el mes de enero de \$24.149.00.

Este valor es el que se toma para indexarlo de acuerdo a los índices mensuales aplicando la fórmula.

Y así sucesivamente mes por mes durante todos los años.

Con este mismo procedimiento se anexa los cuadros demostrativos de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

- Señala que si bien prescribieron las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2004, la indexación de cada mesada desde el año 1997 no prescribe, y por tanto se suma al capital adeudado.

- Asevera que en el año 1998 no se hizo ningún incremento de la mesada de la asignación de retiro, por lo que en el año 1999 se debe reajustar la mesada aplicando la diferencia entre el porcentaje de IPC y el aplicado por la entidad, más el que dejó de aplicarse en 1998, y así sucesivamente por los siguientes años.

- De acuerdo con lo anterior, y con fundamento una liquidación de contador que anexa a la demanda, señala que por concepto de diferencias indexadas más intereses moratorios causados se le adeuda la suma de \$126.721.547.

- El 29 de julio de 2011 CREMIL le pagó al ejecutante la suma de \$15.307.947, dando cumplimiento parcial al fallo.

Finalmente, se tiene que el ejecutante solicitó que se condene en costas a la parte ejecutada.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO²

El *a quo* libró mandamiento ejecutivo a través de auto del 2 de diciembre de 2011, por la suma de \$111.413.600 más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

Indicó que la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que de la lectura del libelo se deduce que CREMIL no ha cumplido a cabalidad tal sentencia, pues según certificado de contador que allegó el ejecutante, la obligación asciende a la suma por la cual se libra mandamiento, *"razón por la cual se evidencia que cumplió de forma parcial el fallo"*.

² Fls. 70 a 72.

III. CONTESTACIÓN DEMANDA

Mediante escritos del 21 y 22 de febrero de 2012 la entidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentó excepciones, respectivamente. En términos generales, CREMIL indicó que a través de la Resolución 2244 del 2 de mayo de 2011 dio cumplimiento al fallo que se ejecuta. Mediante auto del 30 de marzo de 2012 el *a quo* resolvió que el recurso y las excepciones formuladas por la entidad ejecutada eran extemporáneas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

A través de sentencia del 11 de marzo de 2013, el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. declaró de oficio la configuración de la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso, por considerar que CREMIL canceló la totalidad del crédito reconocido en el fallo objeto de ejecución.

El *a quo* efectuó una liquidación en la que reajustó las mesadas del demandante desde el año 1999, conforme con lo dispuesto en el fallo objeto de ejecución, y determinó las diferencias entre las mesadas reajustadas y las que fueron pagadas por CREMIL, las cuales indexó. Esta liquidación, que no calculó valores respecto de mesadas adicionales, arrojó que del 2 de septiembre de 2004 (fecha desde la cual no operó la prescripción) al 1° de octubre de 2010 (fecha del fallo ejecutado) se causó la suma bruta de \$14.159.880,50 por concepto de capital.

En la liquidación del *a quo* se determinó que del 27 de octubre de 2010 (fecha de ejecutoria del fallo) al 29 de julio de 2011 (fecha de pago), se causó por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.915.161,34. Para este cálculo, el *a quo* a partir del 23 de marzo de 2011 disminuyó el capital base de liquidación al descontar del mismo la suma de \$735.280, que corresponde a uno de los valores que se reconocieron en un primer acto de cumplimiento de CREMIL, y que presuntamente fue pagado.

³ Fls. 125 y ss.

Posteriormente, el a quo sumó los valores determinados por concepto de capital e intereses y al total le dedujo el 5% por concepto de descuentos legales a salud, estableciendo que al 29 de julio de 2011 se le adeudaba al demandan un valor neto de \$15.271.289,74, el cual consideró que fue cubierto en su totalidad con el pago efectuado por CREMIL en la fecha mencionada, por valor de \$15.307.947, que le genera un saldo a favor a la entidad ejecutada.

Indicó finalmente que la liquidación planteada por la parte actora presenta imprecisiones por lo siguiente:

- Modifica la base salarial de la asignación de retiro desde el año 1997, cuando lo ordenado en el fallo objeto de ejecución afecta solamente los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Incrementa la mesada en el año 2003 como si el Gobierno para dicho periodo no hubiere efectuado aumento alguno de la mesada.
- El IPC final con el que liquida el crédito (108,012) no es el del mes de octubre de 2010, que era el vigente a la fecha de ejecutoria del fallo (104,36).
- No tuvo en cuenta el valor de \$735.580, reconocido y pagado en marzo de 2010.

Así las cosas, desestimó la liquidación aportada por el actor y declaró probada la excepción de pago.

V. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

La parte ejecutante apeló la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución planteando los siguientes argumentos:

- Para los años 1999, 2000 registró el mismo valor de mesada, y lo mismo sucedió en los años 2002 y 2003, por lo que afirma que en esos años no se

⁴ Fls. 138 y ss.

registró aumento en la mesada de la asignación de retiro del ejecutante, según acreditan sus desprendibles de pago, y así existe una vía de hecho por liquidarse el caso "*con unos conceptos que no son reales*".

- Se desconoció lo analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012, sobre la indexación de la primera mesada pensional, que cita *in extenso*.

VI. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

6.1. SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2015 (POSTERIORMENTE DEJADA SIN EFECTOS)⁵

A través de fallo del 20 de enero de 2015, esta Corporación, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, confirmó la sentencia apelada con fundamento en los siguientes argumentos:

- En el fallo objeto de ejecución no se ordenó el reajuste para los años anteriores a 1999 ni para el año 2000.
- En la sentencia que se invoca como título ejecutivo "*no se ordenó el pago del IPC para el año 2003, sino la diferencia entre 'los porcentajes de IPC y el principio de oscilación'*", por lo que en dicha sede judicial no podían valorarse situaciones que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia referida, aunado a que no se prueba que en los años 2002 y 2003 no se haya efectuado reajuste anual.
- El ejecutante no demostró que lo reclamado corresponde a una obligación clara, expresa y exigible contenida en el fallo objeto de ejecución.

6.2. TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2015⁶

El ejecutante formuló acción de tutela contra la sentencia anterior, la cual fue tramitada en primera instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado con el No. de radicado 11001-03-15-000-2015-00790-00.

⁵ Fls. 178 y ss.

⁶ Fls. 202 y ss.

El accionante planteó que se le vulneraron sus derechos al mínimo vital y al debido proceso por cuanto en el marco del presente proceso ejecutivo, a través de las sentencias dictadas en el mismo, se le negó el reajuste e indexación correspondiente en cumplimiento del fallo objeto de ejecución.

A través de sentencia del 4 de junio de 2015⁷, el H. Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante con fundamento en lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que al caso del demandante no es aplicable el precedente jurisprudencial que él invoca sobre la indexación de la primera mesada pensional, porque ello no es materia objeto de discusión en el caso. Además, señaló que la indexación de las diferencias que surjan con ocasión del reajuste ordenado fue dispuesta en el fallo que se ejecuta, hace parte del mandamiento de pago librado y fue considerada en la sentencia de primera instancia.
- Adujo que la decisión de declarar de oficio la configuración de la excepción de pago total de la obligación no vulnera los derechos del ejecutante, pues conforme con los artículos 164 del CCA y 187 del CPACA al Juez le corresponde declarar cualquier excepción cuya configuración se encuentre demostrada en el caso.
- No obstante lo anterior, señaló que *"algunos aspectos alegados por la parte actora, en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte del Tribunal"*, que en concreto son:
 - No está probado en el caso que al demandante se le haya pagado efectivamente el valor de \$735.580, adicional al de \$15.307.947, cuyo pago sí está acreditado.
 - No se tuvo en cuenta que el demandante manifiesta que devenga 14 mesadas al año, y en la liquidación elaborada por el Juzgado sólo se tuvieron en cuenta 12 mesadas anuales.

⁷ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- CREMIL no allegó la liquidación detallada por medio de la cual calculó el valor de \$15.307.947, que fue pagado al ejecutante.
- No es claro si en el pago de \$15.307.947 se está incluyendo nuevamente el valor determinado en la Resolución 2244 de 2011, por concepto de retroactivo, indexación e intereses del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2004 (\$735.580).

Con base en lo anterior, el H. Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia del 20 de enero de 2015 y ordenó al *Tribunal* dictar la decisión que en derecho corresponda atendiendo los puntos señalados en precedencia. De igual forma, dispuso negar las demás pretensiones de la acción.

Se anota que la sentencia de tutela de primera instancia fue confirmada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de diciembre de 2015⁸.

6.3. SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 – CUMPLIMIENTO ORDEN DE TUTELA⁹

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2015, esta Corporación, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, dio cumplimiento a la orden de tutela en los siguientes términos:

- Ratificó las consideraciones que sustentaron la decisión anulada del 20 de enero de 2015, expuestas en precedencia.
- Hizo una liquidación en la que reajustó la asignación de retiro del ejecutante aplicando los porcentajes de incremento del IPC en los años en que fue ordenado en el fallo objeto de ejecución. Así mismo, determinó las diferencias generadas entre las mesadas reajustadas y las que fueron pagadas, las cuales a su vez indexó y les aplicó los descuentos legales de 1% y 4%.

En dicha liquidación tuvo en cuenta 14 mesadas por año, y determinó la suma global a pagar por concepto de capital indexado desde el 2 de

⁸ Fls. 364 y ss.

⁹ Fls. 252 y ss.

septiembre de 2004 (fecha desde la cual no operó la prescripción) hasta el 1° de octubre de 2010 (fecha del fallo objeto de ejecución), que asciende a \$15.388.862,30.

Sobre el capital anterior calculó intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2010 al 29 de julio de 2011, los cuales ascienden a \$2.872.284,13.

Posteriormente, al valor determinado por concepto de capital indexado adeudado se le restó la suma pagada por CREMIL el 29 de julio de 2011, de \$15.307.947, lo que deja un saldo insoluto de capital que asciende a \$80.915,30, sobre el cual se siguen generando intereses moratorios.

En este sentido, sobre el capital insoluto calculó intereses desde el 29 de julio de 2011 a la fecha de la sentencia (20 de agosto de 2015), los cuales asciende a \$99.440,52.

Se aclaró que en la liquidación no se tuvo en cuenta como suma a deducir el valor de \$735.580, cuyo pago no se encuentra acreditado en el caso.

- Conforme con lo anterior, resolvió que en el caso se configuró parcialmente la excepción de pago de la obligación, y que debe seguirse la ejecución respecto de los siguientes valores:

- \$80.915 por concepto de capital insoluto.
- \$2.872.284 por concepto de intereses moratorios generados del 27 de octubre de 2010 a la fecha del pago (29 de julio de 2011).
- \$99.440,52 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital insoluto, del 29 de julio de 2011 al 20 de agosto de 2015.
- Los demás intereses que se sigan causando sobre el capital insoluto del 21 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se pague dicho capital.

- Se adujo que el demandante pretende indexación de valores no reconocidos en fallo objeto de ejecución y por eso la diferencia tan grande entre lo que pretende y lo que le fue pagado.

6.4. INCIDENTE DE DESACATO

El accionante formuló solicitud de apertura de incidente de desacato en la tutela 2015-00790, por considerar que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela¹⁰.

A través de auto del 7 de febrero de 2018¹¹ la Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato en el caso, al considerar lo siguiente:

(...) [L]os señores magistrados de la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no han incurrido en una conducta renuente, negligente u omisiva respecto del cumplimiento del fallo proferido el 4 de junio de 2015, dado que el 20 de agosto siguiente emitieron sentencia en la que tuvieron en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia de amparo en cita.

Además, pese a que la decisión judicial con la que se satisfizo el fallo de tutela fue proferida con bastante antelación (20 de agosto de 2015) a la presentación del escrito con el que el demandante solicita la apertura del incidente de desacato (16 de enero de 2018), no se observa inconformidad al respecto, toda vez que en el referido memorial no hace alusión a alguna (sic), simplemente se limita a indicar que no se ha acatado la orden de amparo. Asimismo, se encuentra que el accionante conocía dicha situación, pues este aportó a esas diligencias la liquidación del crédito, con el fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el cual se encuentra en etapa de verificación de la aludida liquidación.

VII. TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016¹² el *a quo* dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2015, y conforme con el artículo 521 del CPC corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹³, en la que en términos generales ratifica la misma que aportó con la demanda ejecutiva. El 23 de febrero de 2017 se fijó en lista la liquidación presentada por el accionante¹⁴.

La entidad ejecutada no presentó liquidación del crédito en el caso, y el *a quo*, a través de auto del 26 de mayo de 2017¹⁵ solicitó a la Oficina de Apoyo

¹⁰ Véase las actuaciones registradas en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI" para dicha tutela, con el radicado 2015-00790-02.

¹¹ *Ibidem*. Así mismo, copia de la providencia fue anexada al expediente.

¹² Fl. 295.

¹³ Fls. 297 y 298.

¹⁴ Fl. 305.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá verificar la liquidación del caso, indicando las modificaciones a que haya lugar.

Mediante liquidación del 14 de marzo de 2018, el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá calculó que sobre el capital insoluto determinado en el fallo de segunda instancia del 20 de agosto de 2015 se causaron adicionalmente intereses moratorios del 21 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2018, que ascienden a \$57.148¹⁶.

VIII. DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto dictado el 20 de marzo de 2018¹⁷ el Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$3.109.787,52, y le ordenó a CREMIL que en el término de 10 días dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Indicó que de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2015, el único valor que sigue generando intereses es el capital insoluto de \$80.915, por lo que acogió la liquidación efectuada en sede judicial con soporte de la Oficina de Apoyo, en virtud de la cual del 21 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2018 se causaron intereses moratorios que ascienden a \$57.148, que sumados a los valores ya calculados de capital insoluto e intereses causados desde la ejecutoria del fallo hasta el 20 de agosto de 2015, dan un total de \$3.109.787,52.

Indicó que como la parte actora planteó una liquidación sin tener en cuenta lo ordenado por el *ad quem*, no es procedente su aprobación.

Adicionalmente precisó que el capital insoluto sigue generando intereses moratorios, y fijó agencias en derecho a favor de la parte actora, equivalentes al 10% de las pretensiones reconocidas.

¹⁵ Fl. 307.

¹⁶ Fl. 316.

¹⁷ Fls. 317 y ss.

IX. DEL RECURSO DE APELACIÓN¹⁸

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto anterior planteando lo siguiente:

- Afirma que no existe una liquidación acorde con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, por lo que debe realizarse una que atienda lo enunciado por el H. Consejo de Estado en la sentencia proferida en la acción de tutela 2015-00790, la cual citó *in extenso*.
- En el presente caso no se corrió el traslado de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se violó el debido proceso.

X. CONSIDERACIONES

10.1. RÉGIMEN APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO

Se tiene que el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por su parte, sobre la norma aplicable a los procesos ejecutivos, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, No. de radicado 2014-01534 (R.I. 4935-2014), resolvió:

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

¹⁸ Fls. 323 y ss.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio (sic) especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

De esta manera, como el presente proceso ejecutivo inició con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se rige por el Decreto Ley 01 de 1984, cuyos artículos 87¹⁹ y 267²⁰ remiten al CPC²¹ (Decreto 1400 de 1970) en cuanto a los aspectos no regulados en dicha norma.

Ahora bien, se tiene que los arts. 624 y 625 del CGP²² (Ley 1564 de 2012) establecieron lo siguiente:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debén empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

¹⁹ **ARTÍCULO 87. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** (...).

(...)
En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

²⁰ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

²¹ Código de Procedimiento Civil.

²² Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.²³

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de liquidación del crédito, se deduce que a la fecha, de conformidad con la transición establecida por el artículo citado del CGP, actualmente le aplican las disposiciones de dicha norma.

En conclusión, el actual proceso ejecutivo se rige por el CCA (Decreto Ley 01 de 1984), y en los términos de sus arts. 87 y 267, frente a los aspectos no previstos en tal norma, le aplica lo dispuesto en el CGP (Ley 1564 de 2012).

10.2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el CCA no regula lo concerniente al procedimiento del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión debe acudir al CGP, que para el caso de la etapa de liquidación del crédito prevé:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

²³ El aparte subrayado fue corregido por el art. 13 del Decreto 1736 de 2012.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En cuanto al término de interposición del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP dispone:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...).

Al respecto, se destaca lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2020, No. de radicado 2003-00073-03, así:

(...) [P]ara efectos de la competencia en la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir al CPACA, salvo en los aspectos no regulados, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del CGP. Como en el CPACA no se dispuso nada acerca de la procedencia del recurso de apelación frente al auto que modifica de oficio la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que permite apelar esa decisión.

Lo anterior permite concluir que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión del 6 de junio de 2019 es procedente, a partir de la integración normativa con el CGP, ya que en esta se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (...).

Por último, se observa que la apelación se interpuso en tiempo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del CGP²⁴, *-en el mismo término que dispone el numeral 2 del artículo 244 del CPACA²⁵-* pues fue presentada el 12 de junio de 2019, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto impugnado, que fue realizada el 7 de junio de la misma anualidad.

²⁴ "Artículo 322 CGP. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"(...)

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)" (Referencia del fallo en cita).

²⁵ "Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. (...)" (Referencia del fallo en cita).

De esta manera, la apelación del auto que resuelve "*una objeción o altere de oficio*" la liquidación del crédito presentada por las partes debe interponerse en los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se observa que en el presente caso, primero, el recurso de apelación es procedente contra el auto que no aprobó la liquidación del crédito planteada por el actor y estableció de oficio la misma con sustento en lo decidido en el fallo de segunda instancia proferido en esta acción. Segundo, dicho recurso fue interpuesto oportunamente, pues la decisión recurrida se notificó en estado del 22 de marzo de 2018, del 24 de marzo al 1º de abril del mismo año no corrieron términos por vacancia judicial, y el recurso tiene registro de radicación efectiva del 2 de abril del mismo año.

10.3. CUESTIÓN PREVIA

En primera medida, debe precisar la Sala que en el *sub lite* se solicita ejecutar una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada a través de la acción ejecutiva.

Se tiene que el artículo 488 del CPC, vigente a la fecha de radicación de la acción, y que fue recogido por el actual artículo 422 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 1º de octubre de 2010 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001-33-31-030-2009-00217-00, en la que se dispuso²⁶:

Primero.- Declarar la nulidad del oficio 32451 del 25 de septiembre de 2008, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó a MANUEL ENRIQUE GARZÓN, el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Segundo.- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro de MANUEL ENRIQUE MEDINA GARZÓN, quien se identifica con C.C. 19.127.969 de Bogotá D.C., para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta las diferencias suscitadas entre los

²⁶ Fls. 3 y ss.

porcentajes de IPC y el principio de oscilación de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagar a MANUEL ENRIQUE MEDINA GARZÓN las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor para los años señalados en el párrafo precedente. El pago de las diferencias de las mesadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2004 se declaran prescritas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto.- Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar al actor los valores correspondientes al ajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señalados en el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Dar aplicación a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del CCA.

(...).

Al respecto, debe señalarse que tal título contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor del ejecutante es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el caso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor del ejecutante y a cargo de CREMIL, como entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro del primero.

Ahora bien, se observa que la obligación es exigible por lo siguiente:

- i) La sentencia judicial del 1° de octubre de 2010 adquirió ejecutoria a partir del 27 de octubre del mismo año, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría del a quo, vista a folio 2 del expediente.
- ii) Los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA a partir de la ejecutoria del fallo vencieron el 27 de abril de 2012.
- iii) La acción ejecutiva se presentó el 10 de octubre de 2011²⁷, es decir que de acuerdo con lo indicado en los puntos precedentes el medio judicial se presentó dentro de los 5 años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación conforme con lo dispuesto en los artículos 136²⁸ (numeral 11) y 177²⁹ (inciso 4°) del CCA.

²⁷ Ver registro del proceso en el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

²⁸ ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.
(...)

Conforme con lo anterior, procede resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de marzo de 2018.

10.4. CASO CONCRETO

La Sala considera que debe confirmarse el auto apelado por las siguientes razones:

a) Se plantea en el recurso un primer cargo en el sentido de que la liquidación del crédito fijada por el *a quo* en el auto recurrido no se realizó conforme con lo ordenado en el fallo objeto de ejecución y en la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado en la acción 2015-00790.

Se tiene que en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, el H. Consejo de Estado indicó sobre la etapa de liquidación de crédito del proceso ejecutivo³⁰:

3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución³¹ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

(...)

(...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

²⁹ ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...).

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).

³⁰ Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "[...] La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento: y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, cosas, etc. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas.

Así mismo, en providencia del 28 de noviembre de 2018, No. de radicado 2013-00136, la misma alta corporación señaló:

(...) [E]n consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

(...)

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³³.

(...).

Así mismo, en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, el H. Consejo de Estado señaló igualmente:

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas (Referencia de la providencia en cita).

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega (Referencia de la providencia en cita).

(...) [S]i bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación³⁴ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).

(...)

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Observa la Sala que la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* en el auto recurrido se realizó conforme con lo resuelto en la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de agosto de 2015, providencia que además dio debido cumplimiento a la orden de tutela impartida en la acción 2015-00790, en la cual se dispuso igualmente no abrir incidente de desacato contra esta Subsección.

En efecto, de acuerdo con lo fijado en la sentencia del 20 de agosto de 2015, lo procedente era determinar los intereses que sigue generando el capital insoluto de \$80.915, y sumarlos a los intereses ya causados y determinados desde la fecha de ejecutoria del fallo, tal como lo efectuó el *a quo* en la providencia apelada.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).

Si bien afirma el ejecutante que con lo anterior no se cumple el fallo de ejecución ni tampoco lo ordenado en la tutela 2015-00790, ello por un lado ignora la decisión del H. Consejo de Estado de no abrir incidente de desacato contra la Subsección por haberse dado cumplimiento debido a la orden de tutela impartida en la acción constitucional mencionada, y por otro lado lo afirmado es una simple manifestación que no se desarrolla ni sustenta en razones concretas o cifras detalladas que desvirtúen las valoraciones realizadas en la sentencia del 20 de agosto de 2015.

Ahora, si lo que pretende el ejecutante es insistir en su liquidación del crédito, que es similar a la que sustentó su demanda ejecutiva, debe señalarse que esta presenta inconsistencias en la determinación de los porcentajes a aplicar para el reajuste de la asignación y las diferencias que deben ser pagadas por prescripción, puntos que fueron anotados en las sentencias de primera y segunda instancia, por las cuales se dispuso seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido no se desvirtúa la liquidación efectuada en la decisión recurrida, que se realizó de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que ordenó seguir con la ejecución frente a un capital determinado e intereses sobre el mismo, que en criterio del mismo H. Consejo de Estado dio debido cumplimiento a la orden de tutela impartida en la acción 2015-00790.

b) Se plantea en el recurso de apelación un segundo cargo en el sentido de que se violó el derecho al debido proceso porque no se corrió traslado a las partes de la liquidación realizada en sede judicial con soporte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 446 del CGP, citado líneas atrás, dispone que "*las partes*" podrán presentar la liquidación del crédito, y que si una de ellas la presenta deberá dársele traslado a la parte contraria.

Ahora, la norma aludida del CGP en ningún momento señala que en el trámite de liquidación del crédito, la liquidación que el Juez efectúe con apoyo de los contadores de la Rama Judicial deba surtir el traslado previsto en dicha norma, pues el Juez no es parte en el proceso y tal liquidación se realiza para verificar las que presenten las partes y fundamentar su decisión.

Así, cualquier inconformidad frente a la liquidación realizada por el Juez, sea que se haya hecho con apoyo o no de los contadores de la Rama Judicial, debe presentarse a través de los recursos de Ley, y si bien el ejecutante apeló el auto de liquidación del crédito del a quo, no plantea reparos concretos frente a dicha liquidación, sino que se limita a afirmar que aquella no da cumplimiento al fallo que se ejecuta ni al fallo de tutela del H. Consejo de Estado en la acción 2015-00790, argumento que se desvirtuó en el punto anterior.

Además, resulta relevante hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado analizó en sentencia del 13 de agosto de 2020, No. de radicado 2020-03155 (AC), así:

72. A juicio de la parte actora, se configuró el yerro debido a la "irregularidad procesal" en la aplicación del parágrafo del artículo 446 del CGP toda vez que, si bien es cierto que el operador judicial tiene la facultad de corrección, ello no implicaba que estuviera autorizado para modificar de manera injusta la liquidación del crédito con base en la elaborada por la Oficina de Apoyo.

73. Con base en lo expuesto, se desestima la cristalización de este yerro pues de conformidad con el parágrafo del artículo 446 del CGP fue el propio legislador quien concedió a los jueces apoyarse en las herramientas que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con elaboración de las liquidaciones de los créditos. Con ese propósito, se tiene que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos fue creada en aras de prestar el soporte necesario en todo lo relacionado con los procesos que cursan en los despachos judiciales y tiene los conocimientos técnicos necesarios para realizar la liquidación ordenada.

(...)

75. De esta manera, la Sala advierte que contrario a lo señalado por la actora, el auto que aprobó la liquidación del crédito, lejos de vulnerar sus derechos fundamentales, estuvo fundamentado en el artículo 446 del CGP, que establece claramente que una vez las partes hayan practicado la liquidación del crédito, el juez podrá aprobarla o modificarla, así como apoyarse en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, entidad que posee los conocimientos técnicos para elaborar de las liquidaciones de los créditos.

Así las cosas, no prospera el recurso de apelación planteado por el ejecutante y es procedente confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

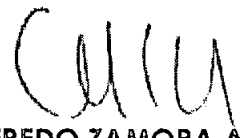
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
N°. 03 02 FEB 2021 JP6C
Oficial Mayo 